



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.007.-
Año CXXXVII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día\$200.- (IVA incluido)
Atrasado\$400.- (IVA incluido)

Edición de 12 páginas
Santiago, Viernes 14 de Noviembre de 2014

SUMARIO	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío	Sistema Interconectado Central, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos..... P.4	Servicio Electoral
Normas Generales	Servicio Agrícola y Ganadero VIII Región del Biobío	Resolución número 452 exenta.- Incorpora vías para la circulación de vehículos de locomoción colectiva en la ciudad de Talcahuano P.3	PODER JUDICIAL	Extracto de resolución número O - 2.417, de 2014, que informa nueva composición de Directiva Central del Partido Progresista P.11
PODER EJECUTIVO	Resolución número 1.573 exenta.- Establece áreas reglamentadas para el control obligatorio de la plaga Pseudomonas Syringae PV Actinidiae (PSA) en comunas de Chillán, Chillán Viejo, San Ignacio, San Nicolás, Quillón, Ñiquén, San Carlos, Coihueco, Pinto, El Carmen, Pemuco y Bulnes, de la Región del Biobío, y deroga resoluciones que indica P.2	Secretaría Regional Ministerial XIV Región de Los Ríos	Corporación Administrativa del Poder Judicial	MUNICIPALIDADES
MINISTERIO DE HACIENDA	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	Resolución número 611 exenta.- Fija trazados a servicios de locomoción colectiva rural e interurbana al interior de la zona urbana de la comuna de Lanco, y deja sin efecto resolución N°124 exenta, de 2009 P.4	Acta de Pleno del 15 de septiembre de 2014.- Auto acordado sobre distribución de causas ley N°20.720 en los juzgados civiles de asiento de Corte de la Región de Valparaíso P.8	Municipalidad de Antofagasta
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras	Subsecretaría de Transportes	Subsecretaría de Telecomunicaciones	Concursos P.9	Decreto alcaldicio número 1.608 exento.- Inicia proceso invalidatorio del decreto alcaldicio N°677 de 2010, por el cual se asignan los usos de suelo que indica P.12
Certificado número 11/2014.- Determina interés corriente por el lapso que indica..... P.1	Secretaría Regional Ministerial I Región de Tarapacá	Resolución número 4.009 exenta.- Modifica resolución N°1.534 exenta, de 2008 P.4	OTRAS ENTIDADES	Decreto alcaldicio número 1.609 exento.- Inicia proceso invalidatorio del decreto alcaldicio N°683 de 2010, por el cual se asignan los usos de suelo que indica P.12
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	Resolución número 620 exenta.- Modifica resolución N°245 exenta, de 2014..... P.3	MINISTERIO DE ENERGÍA	Banco Central de Chile	
Subsecretaría de Previsión Social		Decreto número 6 T.- Fija precios de nudo promedio en el	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala..... P.11	
Decreto número 25.- Acepta renuncia de don Álvaro Luis Gallegos Alfonso al cargo de Superintendente de Pensiones P.2				

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 11/2014

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N°20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,96% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 36,18% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 28,50% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 14,66% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,88% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 2,23% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,96% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,51% anual.

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos





Resuelvo:

Incorpórase en la ciudad de Talcahuano, las siguientes vías por las cuales podrán circular los vehículos que prestan servicios de locomoción colectiva urbana:

Talcahuano
1. Caleta Coliumo, en toda su extensión
2. Playa El Galgo, en toda su extensión
3. Playa El Parrón, en toda su extensión

Anótese y publíquese.- César Arriagada Lira, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.

Secretaría Regional Ministerial XIV Región de Los Ríos

FIJA TRAZADOS A SERVICIOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA RURAL E INTERURBANA AL INTERIOR DE LA ZONA URBANA DE LA COMUNA DE LANCO, Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN N° 124 EXENTA, DE 2009

(Resolución)

Núm. 611 exenta.- Valdivia, 16 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 53°, 54° y 57° del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución exenta N° 124, de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Ríos; el oficio Ord. N° 571, de 18 de junio de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Lanco; el oficio N° 192, de 28 de julio de 2014, de la Quinta Comisaría de Carabineros de Panguipulli Subcomisaría Lanco, y la demás normativa aplicable.

Considerando:

- Que, esta Secretaría Regional, mediante resolución exenta N°124 de 2009, citada en vistos, estableció ruteos de llegadas y salidas para las empresas de buses rurales e interurbanos que operen o circulen por la comuna de Lanco.
- Que el Alcalde de la I. Municipalidad de Lanco, a través de oficio Ord. N°571, solicitó a esta autoridad, por motivos de fuerza mayor, la modificación de los ruteos establecidos en la resolución indicada en el considerando anterior, proponiendo al efecto nuevos trazados.
- Que Carabineros de Chile, por intermedio de oficio N°192, se pronunció favorablemente respecto a los trazados propuestos por la I. Municipalidad de Lanco mediante oficio antes referido.
- Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, y a lo dispuesto en los artículos 53°, 54° y 57° del decreto supremo N°212, de 1992, antes individualizado, resulta necesario efectuar un adecuado ordenamiento de los flujos de buses que circulan al interior de la comuna de Lanco y de aquellos que van en tránsito a otras comunas.

Resuelvo:

- Fíjanse al interior de la zona urbana de la comuna de Lanco los siguientes trazados que deberán utilizar los servicios de locomoción colectiva rural e interurbana:

Ingreso de buses desde el norte y desde el sur:
Ex Ruta 5 - Yungay - La Unión - Libertad - Santiago - O'Higgins - Ruta CH 203.
Salida de buses hacia el norte y hacia el sur:
Ruta CH 203 - O'Higgins - Santiago - Yungay - Ex Ruta 5.

- Déjase sin efecto la resolución exenta N°124, de 2009, de esta Secretaría Regional, citada en Visto, que establece ruteos de llegadas y salidas para las empresas de buses rurales e interurbanos que operen o circulen por la comuna de Lanco.

Anótese y publíquese.- Paz de la Maza Villalobos, Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Ríos.

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

MODIFICA RESOLUCIÓN N°1.534 EXENTA, DE 2008

(Resolución)

Santiago, 6 de noviembre de 2014.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue: Núm. 4.009 exenta.- Vistos:

- El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- El decreto supremo N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, y sus modificaciones;
- La resolución exenta N° 1.534, de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que estableció Numeración para Servicios de Emergencia y Procedimiento de Asignación correspondiente, y sus modificaciones;
- La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando: Lo solicitado mediante ingreso Subtel N° 102.869 de 02.09.14 por la empresa GTD Telesat S.A., concesionaria de servicio público telefónico.

Resuelvo:

Artículo único.- Agréguese al Apéndice de la resolución exenta N° 1.534 de 2008, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el siguiente número de servicio de emergencia:

Número	Servicio de Emergencia	Para tener acceso a
1413	Fono Emergencia Talagante	La recepción de llamadas atendidas por personal del Departamento de Seguridad e Información de la Municipalidad de Talagante, respecto de situaciones de emergencia que ocurran en dicha comuna.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Pezoa Lizama, Jefe División Política Regulatoria y Estudios Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Núm. 6T.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos:

- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
- Lo dispuesto en la ley N°20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley”, especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;
- Lo dispuesto en el decreto supremo N°86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante “Reglamento”;
- Lo establecido en el decreto supremo N°14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus formas de indexación, en adelante “Decreto 14”;



6.

Lo dispuesto en el decreto supremo N°1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante “Decreto 1T”;
7.

Lo dispuesto en el decreto supremo N°2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante “Decreto 2T”;
8.

Lo dispuesto en el decreto supremo N°9T, de 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 9T”, que fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad;
9.

Lo dispuesto en el decreto supremo N°4T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
10.

Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, en su oficio CNE Of. Ord. N°207, de fecha 14 de mayo de 2014, modificado por el oficio CNE Of. Ord. N°470, de fecha 3 de noviembre de 2014; y
11.

Lo establecido en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

- Considerando:

1.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la Ley, corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las “concesionarias”, deben traspasar a sus clientes regulados;

2.

Que dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la Ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 131° y siguientes de la Ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la Ley;

3.

Que con fecha 30 de octubre de 2013, el Ministerio de Energía dictó el decreto 9T que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la Ley;

4.

Que con fecha 1 de diciembre de 2013 entraron en vigencia los contratos de suministro de las empresas concesionarias CGE Distribución S.A., Chilectra S.A., Chilquinta Energía S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., Empresa Eléctrica de Atacama S.A., Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Empresa Eléctrica de Colina Ltda., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A., Empresa Eléctrica de Puente Alto Ltda., Empresa Eléctrica de Talca S.A., Empresa Eléctrica Municipal de Til-Til, Energía de Casablanca S.A., Energía del Limarí S.A., Luz Andes Ltda., Luz Linares S.A., Luz Parral S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Ltda., Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Chillán Ltda., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., Cooperativa Regional Eléctrica de Llanquihue Ltda., Cooperativa Rural Eléctrica de Río Bueno Ltda. y Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Charrúa Ltda.;

5.

Que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la Ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por la Dirección de Peajes, en adelante e indistintamente “DP”, del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante “CDEC”; y

6.

Que la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley, remitió al Ministerio de Energía, mediante oficio CNE Of.Ord. N°207, de fecha 14 de mayo de 2014, modificado por el oficio CNE of. Ord. N°470, de fecha 3 de noviembre de 2014, el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley.
- Decreto:

Fijanse los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente, “clientes regulados” o “clientes”,
- en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la Ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de diciembre de 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley, y de las reliquidaciones necesarias, según el artículo 171° de la Ley.
- 1

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

1.1

Precios de Nudo de Largo Plazo de energía y potencia

Son aquellos precios que debe pagar una concesionaria a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad a los artículos 131° y siguientes de la Ley.

1.2

Precios de Nudo de Corto Plazo de energía y potencia de punta

Son aquellos precios fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley.
- 1.3

Consideraciones Generales

Para los efectos del presente decreto, el precio de nudo promedio corresponderá al promedio de los precios de nudo de largo plazo para los suministros, conforme a la modelación de los contratos de las concesionarias, ponderando cada precio por el volumen de suministro correspondiente.
- En el caso que una concesionaria, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tenga suministros sujetos a precio de nudo de corto plazo, el precio de nudo promedio se obtendrá considerando esos suministros con criterios similares a los contratos licitados, constituyéndose entonces como un contrato recogido en el cálculo del precio de nudo promedio.
- La modelación de los contratos de suministro, elaborada por la Comisión con ocasión de la realización de su Informe Técnico, considera los índices disponibles al momento en que realiza el cálculo. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deban realizar las concesionarias a sus suministradores, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos.
- 2

PRECIOS DE NUDO PROMEDIO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONARIAS
- 2.1

Precio de nudo promedio aplicables a clientes regulados

Para efectos de la determinación de los precios de nudo promedio a utilizar en las fórmulas tarifarias de las concesionarias, según se establece en el decreto 1T, se considerarán los precios que se presentan en la tabla subsiguiente, donde se indican los AR correspondientes, para cada concesionaria y sector de nudo asociado a sistema de subtransmisión en donde se ubica el cliente respectivo, considerando la siguiente clasificación para las empresas distribuidoras presentes en más de un sector de nudo:
- | COD | Concesionaria | Comunas | Sector Nudo |
|-----|---------------|---|--|
| 7 | CONAFE | Todas las correspondientes a la concesionaria excepto
Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar
Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar | SIC 1
SIC 2 |
| 10 | CHILECTRA | Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Til Til
Til Til | SIC 3
SIC 2-3* |
| 13 | TILTIL | Todas las correspondientes a la concesionaria | SIC 2-3* |
| 17 | EMELECTRIC | Todas las correspondientes a la concesionaria excepto las que se indican
Cartagena, San Antonio y Santo Domingo
Curacaví
Coelemu | SIC 4
SIC 2
SIC 3
SIC 5 |
| 18 | CGED | Buín
Calera de Tango
Chiguayante
Chillán
Chillán Viejo
Chimbarongo
Codegua
Coelemu | SIC 4
SIC 3
SIC 5
SIC 4
SIC 4
SIC 4
SIC 4
SIC 5 |



COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Coihueco	SIC 4
		Coinco	SIC 4
		Coltauco	SIC 4
		Concepción	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Curacaví	SIC 3
		Curarrehue	SIC 5
		Curicó	SIC 4
		Doñihue	SIC 4
		El Bosque	SIC 3
		El Olivar	SIC 4
		Florida	SIC 5
		Freire	SIC 5
		Graneros	SIC 4
		Hualpén	SIC 5
		Hualqui	SIC 5
		Isla de Maipo	SIC 4
		La Pintana	SIC 3
		Las Cabras	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Linares	SIC 4
		Loncoche	SIC 5
		Longaví	SIC 4
		Los Ángeles	SIC 5
		Machalí	SIC 4
		Malloa	SIC 4
		Maule	SIC 4
		Molina	SIC 4
		Mostazal	SIC 4
		Mulchén	SIC 5
		Padre Hurtado	SIC 3
		Padre Las Casas	SIC 5
		Paine	SIC 4
		Pelarco	SIC 4
		Pencahue	SIC 4
		Penco	SIC 5
		Peñaflor	SIC 3
		Peumo	SIC 4
		Pichidegua	SIC 4
		Pirque	SIC 3-4*
		Pitrufquén	SIC 5
		Pucón	SIC 5
		Puente Alto	SIC 3
		Quinta de Tilcoco	SIC 4
		Rancagua	SIC 4
		Rauco	SIC 4
		Rengo	SIC 4
		Requinoa	SIC 4
		Río Claro	SIC 4
		Romeral	SIC 4
		Sagrada Familia	SIC 4
		San Bernardo	SIC 3
		San Carlos	SIC 4
		San Fernando	SIC 4
		San Javier	SIC 4
		San José de Maipo	SIC 3
		San Nicolás	SIC 4
		San Pedro de La Paz	SIC 5
		San Rafael	SIC 4
		San Vicente de Tagua Tagua	SIC 4
		Talagante	SIC 3-4*
		Talca	SIC 4
		Talcahuano	SIC 5
		Temuco	SIC 5
		Teno	SIC 4
		Tomé	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villa Alegre	SIC 4
		Villarrica	SIC 5
		Yerbas Buenas	SIC 4
21	COOPELAN	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Laja Laja	SIC 4-5*
22	FRONTEL	Alto Bio Bio	SIC 4
		Angol	SIC 5

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Antuco	SIC 4
		Arauco	SIC 5
		Bulnes	SIC 4
		Cabrero	SIC 4
		Cañete	SIC 5
		Carahue	SIC 5
		Cholchol	SIC 5
		Collipulli	SIC 5
		Contulmo	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Cunco	SIC 5
		Curacautín	SIC 5
		Curanilahue	SIC 5
		El Carmen	SIC 4
		Ercilla	SIC 5
		Florida	SIC 4
		Freire	SIC 5
		Galvarino	SIC 5
		Gorbea	SIC 5
		Hualqui	SIC 4
		Laja	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Lebu	SIC 5
		Lonquimay	SIC 5
		Los Álamos	SIC 5
		Los Ángeles	SIC 5
		Los Sauces	SIC 5
		Lota	SIC 5
		Lumaco	SIC 5
		Melipeuco	SIC 5
		Mulchén	SIC 5
		Nacimiento	SIC 5
		Negrete	SIC 5
		Nueva Imperial	SIC 5
		Padre Las Casas	SIC 5
		Pemuco	SIC 4
		Perquenco	SIC 5
		Pinto	SIC 4
		Pitrufquén	SIC 5
		Purén	SIC 5
		Quilaco	SIC 5
		Quilleco	SIC 4
		Quillón	SIC 4
		Ránquil	SIC 4
		Renaico	SIC 5
		Saavedra	SIC 5
		San Ignacio	SIC 4
		San Rosendo	SIC 4
		Santa Bárbara	SIC 5
		Santa Juana	SIC 4
		Temuco	SIC 5
		Teodoro Schmidt	SIC 5
		Tirúa	SIC 5
		Toltén	SIC 5
		Tomé	SIC 4
		Traiguén	SIC 5
		Tucapel	SIC 4
		Victoria	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villarrica	SIC 5
		Yumbel	SIC 4
		Yungay	SIC 4
23	SAESA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Gorbea, Lanco y Loncoche Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 6 SIC 5
28	EDECSA	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
34	COELCHA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Nacimiento	SIC 4
		Nacimiento	SIC 5

* En el caso de las comunas que están asociadas a dos sectores de subtransmisión, la concesionaria deberá asignar el cliente al sistema que le corresponda de acuerdo la información que sustenta el proceso anual de “Ingresos de Explotación” entregado a la SEC.



Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector Nudo	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
3	ELECDA SIC	SIC 1	57,311	3.935,14	-11,372	-11,355	55,719	4.040,01
4	EMELAT	SIC 1	55,544	3.930,50	-11,032	-11,016	54,244	4.035,25
6	CHILQUINTA	SIC 2	45,307	4.499,70	-1,674	-1,658	52,731	4.617,77
7	CONAFE	SIC 1	46,605	4.369,48	0,016	0,033	56,118	4.485,93
7	CONAFE	SIC 2	46,605	4.369,48	0,016	0,033	55,752	4.484,14
8	EMELCA	SIC 2	50,698	4.534,32	-7,438	-7,421	52,492	4.653,30
9	LITORAL	SIC 2	45,657	4.522,16	-1,812	-1,795	52,953	4.640,82
10	CHILECTRA	SIC 2	32,917	4.154,78	7,136	7,153	48,934	4.363,15
10	CHILECTRA	SIC 3	32,917	4.154,78	7,04	7,056	44,561	4.212,03
12	COLINA	SIC 3	33,053	4.162,40	7,258	7,275	46,085	5.696,22
13	TILTIL	SIC 2	32,588	4.091,81	7,141	7,158	48,634	4.335,02
13	TILTIL	SIC 3	32,588	4.091,81	7,331	7,348	46,055	6.115,56
14	EEPA	SIC 3	32,882	4.154,98	7,04	7,056	44,525	4.212,24
15	LUZANDES	SIC 3	32,757	4.136,57	7,557	7,574	47,66	7.691,39
17	EMELECTRIC	SIC 2	47,927	4.269,22	-3,465	-3,449	53,625	4.381,24
17	EMELECTRIC	SIC 3	47,927	4.269,22	-3,426	-3,41	49,299	4.328,05
17	EMELECTRIC	SIC 4	47,927	4.269,22	-3,515	-3,499	54,556	4.421,38
17	EMELECTRIC	SIC 5	47,927	4.269,22	-3,492	-3,476	53,163	4.404,43
18	CGED	SIC 3	50,804	4.321,79	-8,158	-8,142	47,481	4.381,34
18	CGED	SIC 4	50,804	4.321,79	-8,372	-8,355	52,69	4.475,82
18	CGED	SIC 5	50,804	4.321,79	-8,316	-8,3	51,309	4.458,66
21	COOPELAN	SIC 4	44,358	4.127,89	-4,847	-4,83	49,515	4.275,01
21	COOPELAN	SIC 5	44,358	4.127,89	-4,815	-4,798	48,155	4.258,62
22	FRONTEL	SIC 4	38,425	4.335,92	1,686	1,703	49,881	4.490,45
22	FRONTEL	SIC 5	38,425	4.335,92	1,675	1,691	48,518	4.473,24
23	SAESA	SIC 5	44,78	4.572,21	-0,625	-0,608	52,781	4.717,01
23	SAESA	SIC 6	44,78	4.572,21	-0,619	-0,603	54,134	4.713,23
26	CODINER	SIC 5	42,718	4.568,07	-1,795	-1,778	49,482	4.712,74
28	EDECSA	SIC 2	46,106	4.456,36	-2,709	-2,693	52,515	4.573,29
28	EDECSA	SIC 3	46,106	4.456,36	-2,678	-2,662	48,202	4.517,77
29	CEC	SIC 4	44,855	4.496,63	-0,628	-0,611	54,25	4.656,89
30	EMETAL	SIC 4	41,086	4.149,48	3,012	3,029	53,973	4.297,37
31	LUZLINARES	SIC 4	45,777	4.556,87	-3,476	-3,459	52,361	4.719,28
32	LUZPARRAL	SIC 4	50,42	4.920,77	-9,136	-9,119	51,527	5.096,15
33	COPELEC	SIC 4	42,212	4.251,25	-2,361	-2,344	49,77	4.402,76
34	COELCHA	SIC 4	48,391	4.227,79	-9,059	-9,043	49,624	4.483,60
34	COELCHA	SIC 5	48,391	4.227,79	-8,981	-8,965	48,166	4.372,73
35	SOCOEP	SIC 6	39,734	4.743,82	4,171	4,187	53,146	4.853,02
36	COOPREL	SIC 6	41,342	4.723,58	2,598	2,615	53,22	4.832,32
39	LUZOSORNO	SIC 6	41,14	4.734,68	2,986	3,003	54,237	5.633,03
40	CRELL	SIC 6	46,387	4.609,60	-1,932	-1,915	54,599	5.350,27
42	ENELSA	SIC 1	34,736	4.394,15	7,14	7,156	51,099	4.554,58

Donde:
Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la Ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.

AR^{base}: Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la Ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
PNEP: Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].
PNPP: Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios.

Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3. GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4 RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de la DP

La DP del CDEC respectivo determinará las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la Ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberá reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente :

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

MFAR = \sum_{i=1}^{NSN} (AR_i^{base} \times (EFACTAT_i \times PEAT + EFACTBT_i \times PEAT \times PEBT))

Donde:
MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$.
AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión “i” de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la Ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
EFACTAT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
EFACTBT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.
PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del Artículo Primero del decreto 1T.
NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

VA = |MFAR|, si MFAR < 0
VR = MFAR, si MFAR ≥ 0

- c) La DP del CDEC respectivo deberá validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad de los VA y VR del sistema eléctrico, obtenidos según la letra anterior, deberá determinar la valorización total de ajustes del sistema (VTAS) y la valorización total de recargos del sistema (VTRS), según corresponda.



- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.

- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por la DP. Asimismo, deberán informar a esta última los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca la DP.
- f) La respectiva DP deberá contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- g) La respectiva DP deberá Informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, la DP deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 134° de la Ley y en el literal h) del artículo 79 del Reglamento, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias.

La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1 del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la Ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

De conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 79 del Reglamento, para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de la DP del CDEC respectivo, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen la DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

PODER JUDICIAL

Corporación Administrativa del Poder Judicial

ACTA DE PLENO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En Valparaíso, a quince de septiembre de dos mil catorce, se reúne el Tribunal Pleno presidido por el Presidente Titular señor Álvaro Carrasco Labra y con la concurrencia de los Ministros señor Julio Miranda Lillo, señor Patricio Martínez Sandoval, señora Eliana Quezada Muñoz, señor Jaime Arancibia Pinto, señora María Angélica Repetto García, señora Inés María Letelier Ferrada, señora Rosa Aguirre Carvajal, señora Gloria Torti Ivanovich, señora María del Rosario Lavín Valdés y el señor Pablo Droppelmann Cuneo.

No integra el Ministro señor Mario Gómez Montoya autorizado por la Excm. Corte Suprema.

No concurren los Ministros señor Hugo Fuenzalida Cerpa, autorizado de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, señor Luis Alvarado Thimeos, quien se encuentra con licencia médica, señor Alejandro García Silva, autorizado de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y señora Teresa Carolina Figueroa Chandía, quien también se encuentra con licencia médica.

Se deja constancia que el Ministro señor Miranda se declara inhabilitado para entrar al conocimiento de los puntos 4 a y b.

3.- Antecedentes administrativos:

b.- AUTO ACORDADO SOBRE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS LEY N° 20.720 EN LOS JUZGADOS CIVILES DE ASIENTO DE CORTE DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

Visto: De conformidad con lo estatuido en el artículo 3° inciso segundo de la Ley 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas y lo instruido por la Excm. Corte Suprema en el Acta n° 55-2014 de veintitrés de abril pasado, para efectos de regular la distribución de causas en los tribunales civiles de asiento de Corte de las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar, se resuelve:

I.- Juzgados Civiles de Valparaíso:

Primero: Que de acuerdo lo prevé el artículo tercero del acta que regula la materia, la Academia Judicial ha informado a esta Corte mediante el oficio N°370 del 10 de septiembre de 2014 que aprobaron la capacitación extraordinaria don Luis Fernando García Díaz, Juez del Segundo Juzgado Civil y doña María Luisa Ríos Latham, Secretaria del Cuarto Juzgado Civil.

Segundo: Que de acuerdo a la normativa vigente, existiendo sólo dos tribunales civiles de la ciudad de Valparaíso que el juez o el secretario tienen el curso de capacitación aprobado, las causas que inciden en la materia tratada se radicarán sólo en esos Juzgados.

Tercero: Para tales efectos, la oficina de distribución de esta Corte, cada vez que reciba una causa relativa a la ley 20.720, deberá distribuirlas de manera automatizada, aleatoria y equitativa entre estos dos juzgados.

II.- Juzgados Civiles de Viña del Mar:

Cuarto: Que de acuerdo al oficio que se hace referencia en el numeral primero, no hay jueces ni secretarios civiles de esa ciudad que hayan aprobado el curso de capacitación extraordinario impartido por la Academia Judicial, no existiendo elementos para establecer una radicación preferente en ningún juzgado, debiendo,